

Mérida, Yucatán, a primero de julio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información que no corresponde con la solicitado por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00283921**. ---

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la cual requirió:

"SOLICITO EL PROTOCOLO PARA INTEGRACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE PERSONAS NO LOCALIZADAS, EMITIDO POR EL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL AÑO 2014 Y QUE ESTA FISCALÍA UTILIZÓ PARA INTEGRAR INFORMACIÓN VÍA EL SISTEMA ÚNICO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE PROCURADURÍAS (SUIIEP). NO OMITO MENCIONAR QUE EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON FOLIO 00761718, QUE SE ENCUENTRA ADJUNTA, ESTA FISCALÍA HIZO REFERENCIA A DICHO PROTOCOLO.

TAMPOCO OMITO MENCIONAR QUE, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN ENTREGAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN, SIN IMPORTAR SI LAS GENERARON ELLOS.

ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.

TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY."

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 249/2021.

SEGUNDO.- El día veinticinco de marzo del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA REQUERIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. INFÓRMESELE AL PETICIONARIO QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

TERCERO.- En fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO REFIERE QUE ‘LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CONTROL INTERNO, ASÍ MISMO QUE DICHO PROTOCOLO NO SE ENCUENTRA VIGENTE’... SI SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO DEBE DE ENTREGARLO.”

CUARTO. - Por auto emitido el día seis de abril del año en curso, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00283921, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 249/2021.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SSEXTO.- En fecha nueve de abril del año en curso, se notificó al ciudadano y al Sujeto Obligado a través de correo electrónico respectivo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el correo electrónico de fecha veinte de abril del referido año, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, al correo Institucional, en fecha antes mencionada, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versó en modificar la conducta inicial; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales citadas con anterioridad; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, la Comisionada Ponente del medio de impugnación que nos compete, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 249/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO.- En fecha tres de junio del año en curso, se notificó al ciudadano y al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se determinó que en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al

estado procesal que guardaba el expediente en cuestión, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. - En fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes, el proveído citado en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día once de marzo de dos mil veintiuno, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, que fuera marcada con el número de folio 00283921, se observa que aquél requirió lo siguiente:

“Solicito el Protocolo para integración de la Base de Datos de Personas No

Localizadas, emitido por el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el año 2014 y que esta fiscalía utilizó para integrar información vía el Sistema Único de Intercambio de Información Entre Procuradurías (SUIIEP).

No omito mencionar que en la respuesta a la solicitud con folio 00761718, que se encuentra adjunta, esta Fiscalía hizo referencia a dicho Protocolo. Tampoco omito mencionar que, de acuerdo al artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deben entregar la información con la que cuenten, sin importar si las generaron ellos.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día treinta y uno de marzo del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LA SOLICITADA;

...”

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 249/2021.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, con la intención de modificar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO. – A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a valorar el proceder del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso con folio 00283921, tomando en cuenta los agravios referidos por el recurrente en el escrito de recurso de revisión, a saber:

“...SIN IMPORTAR QUE SEA DE ‘CONTROL INTERNO’ Y QUE ESTÁ VIGENTE O NO, SI SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO DEBE ENTREGARLO.”

Realizando el análisis de la respuesta de la Fiscalía General del Estado, se observa que en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la contestación que fuere suministrada por la **Unidad Especializada en Combate al Secuestro**, refiriendo lo siguiente:

“CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA PRESENTE SOLICITUD TENGO A BIEN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CONTROL INTERNO, ASÍ MISMO QUE DICHO PROTOCOLO NO SE ENCUENTRA VIGENTE.

LA PRESENTE CONTESTACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 249/2021.

Es decir, se advierte que la autoridad no se pronuncia apegadamente a la información que desea obtener el ciudadano, únicamente refiere que es de control interno y que no se encuentra vigente, sin brindarle certeza al ciudadano sobre la existencia o no de la información de su interés, toda vez que se limitó a contestarle sin que haya realizado una búsqueda en sus archivos, motivo por el cual no puede darse por atendida la solicitud.

De ahí que, el Sujeto Obligado no fue congruente ante la solicitud de acceso, pues no realizó la búsqueda acorde con lo pretendido por la parte recurrente, toda vez que se limitó a una contestación que no atiende a lo solicitado, situación que derivó en una respuesta que no corresponde con la información de interés del particular, además de que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la documentación requerida.

Al respecto, el artículo 96 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

Artículo 96.- La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo se fundará en derecho y decidirá todas las cuestiones derivadas del mismo.

En los procedimientos administrativos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública de iniciar de oficio un nuevo procedimiento administrativo.

De este modo, es menester indicar que el segundo párrafo del artículo 96 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, supletoria en la materia en términos del numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que la resolución que ponga fin a un procedimiento deberá ser congruente con las prestaciones formuladas por el peticionario; es decir, la resolución o determinación debe estar ligada a lo requerido; lo cual da certeza sobre lo que se está atendiendo.

En este orden de ideas, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al principio de congruencia, es decir, a la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, a fin de satisfacer la solicitud

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 249/2021.

correspondiente, como lo ha sostenido el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el **Criterio 02/17**, que en la presente definitiva se utiliza como criterio orientador, el cual dispone lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con motivo de lo anterior, es dable afirmar que el Sujeto Obligado no se ciñó al principio de congruencia y exhaustividad que debe caracterizar a todas las resoluciones, pues si bien pretendió dar atención a la solicitud mediante la contestación de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, fue omiso en pronunciarse en específico por la situación de la información requerida.

En suma, se advierte que la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado no se apega a derecho, pues omitió realizar una búsqueda sobre lo solicitado y pronunciarse expresamente por ello, esto, en atención a que el particular manifestó que requería obtener la información respecto al protocolo para la integración de la base de datos de personas localizadas, emitido por el Centro Nacional de Información del Sistema de Seguridad Pública del año dos mil catorce.

Con posterioridad la Fiscalía General del Estado, en fecha veinte abril de dos mil veintiuno, vía correo electrónico de este Instituto remitió alegatos, adjuntando los siguientes archivos en formato pdf: "Contestación folio 283921.pdf", "CORREO ESCANEADO.pdf", "INFORME JUSTIFICADO ESCANEADO.pdf", "Requerimiento a

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 249/2021.

UECS 283921.pdf", "RESOLUCION DE INCOMPETENCIA ESCANEADA.pdf",
"RESOLUCION ESCANEADA.pdf", "Respuesta al Requerimiento UECS 283921.pdf",
"RESPUESTA CIUDADANA ESCANEADA.pdf", "SOLICITUD A UECS 283921.pdf".

Siendo que de los archivos antes enumerados, se desprende el oficio número 5S.1-FGE-YUC/UECS/DIR/0213/2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, a través del cual la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, manifestó lo siguiente:

"TENGO A BIEN INFORMARLE QUE RESPECTO A SI SE CUENTA CON EL PROTOCOLO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE PERSONAS NO LOCALIZADAS, EMITIDO POR EL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AÑO 2014, NO SE CUENTA CON DICHO DOCUMENTO YA QUE ES DE USO INTERNO DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ESTA UNIDAD ÚNICAMENTE LO UTILIZÓ COMO CONSULTA, MIENTRAS ESTUVO VIGENTE, POR TAL MOTIVO DICHO DOCUMENTO DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA"

Es decir, se advierte la intención del Sujeto Obligado de declarar su incompetencia para poseer la información que desea obtener el ciudadano.

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se observa que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mediante determinación emitida en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, refiere la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Respecto a la figura de *incompetencia*, los numerales Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo, del Capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia cuando la incompetencia sea no notoria, siendo el siguiente:

“...

VIGÉSIMO TERCERO. CUANDO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CON BASE EN SU LEY ORGÁNICA, DECRETO DE CREACIÓN, ESTATUTOS, REGLAMENTO INTERIOR O EQUIVALENTES, DETERMINE QUE EL SUJETO OBLIGADO ES NOTORIAMENTE INCOMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DEBERÁ COMUNICARLO AL SOLICITANTE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES POSTERIORES A SU RECEPCIÓN Y SEÑALARÁ AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES.

...

VIGÉSIMO SÉPTIMO. EN EL CASO DE QUE EL ÁREA DETERMINE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN SUS ARCHIVOS, YA SEA POR UNA CUESTIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA QUE NO SEA NOTORIA, DEBERÁ NOTIFICARLO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES EN QUE HAYA RECIBIDO LA SOLICITUD POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y ACOMPAÑARÁ UN INFORME EN EL QUE SE EXPONGAN LOS CRITERIOS DE BÚSQUEDA UTILIZADOS PARA SU LOCALIZACIÓN, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN CORRESPONDIENTE SOBRE SU POSIBLE UBICACIÓN. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN Y VERIFICARÁ QUE LA BÚSQUEDA SE LLEVE A CABO DE ACUERDO CON CRITERIOS QUE GARANTICEN LA EXHAUSTIVIDAD EN SU LOCALIZACIÓN Y GENEREN CERTEZA JURÍDICA; O BIEN VERIFICAR LA NORMATIVIDAD APLICABLE EFECTO DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INCOMPETENCIA SOBRE LA INEXISTENCIA.

...”

1. En esta postura, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.
2. Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los

procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA"**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal

situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Así también, a continuación, se insertará el marco normativo aplicable en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano:

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dispone:

“...

ARTÍCULO 2. LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

III. CREAR EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS;

IV. CREAR LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA Y ORDENAR LA CREACIÓN DE COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;

...

VI. CREAR EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, Y

...

ARTÍCULO 4. PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

...

IV. COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA: A LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS;

V. COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA: A LAS COMISIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;

...

XXI. REGISTRO NACIONAL: AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, QUE CONCENTRA LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, TANTO DE LA FEDERACIÓN COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;

...

ARTÍCULO 50. LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA ES UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, QUE DETERMINA, EJECUTA Y DA SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY. TIENE POR OBJETO IMPULSAR LOS ESFUERZOS DE VINCULACIÓN, OPERACIÓN, GESTIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS ACCIONES ENTRE AUTORIDADES QUE PARTICIPAN EN LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS.

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 249/2021.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, ESTÁN OBLIGADAS A COLABORAR DE FORMA EFICAZ CON LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEBE CREAR UNA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA, LA CUAL DEBE COORDINARSE CON LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA Y REALIZAR, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, FUNCIONES ANÁLOGAS A LAS PREVISTAS EN ESTA LEY PARA LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA.

...
ARTÍCULO 102. EL REGISTRO NACIONAL ES UNA HERRAMIENTA DE BÚSQUEDA E IDENTIFICACIÓN QUE ORGANIZA Y CONCENTRA LA INFORMACIÓN SOBRE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, CON EL OBJETO DE PROPORCIONAR APOYO EN LAS INVESTIGACIONES PARA SU BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 103. EL REGISTRO NACIONAL SE CONFORMA CON LA INFORMACIÓN QUE RECABAN LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

EL REGISTRO NACIONAL CONTENDRÁ UN APARTADO DE CONSULTA ACCESIBLE AL PÚBLICO EN GENERAL Y DISPONDRÁ DE ESPACIOS DE BUZÓN PARA RECIBIR INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONE POR EL PÚBLICO EN GENERAL, RESPECTO DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS.

ARTÍCULO 104. CORRESPONDE A LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA ADMINISTRAR Y COORDINAR LA OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL.

ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LA FEDERACIÓN RECOPIRAR LA INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO NACIONAL Y PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN DE FORMA OPORTUNA A LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

ARTÍCULO 105. EL REGISTRO NACIONAL DEBE ESTAR INTERCONECTADO CON LAS HERRAMIENTAS DE BÚSQUEDA E IDENTIFICACIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY Y SER ACTUALIZADO EN TIEMPO REAL, MEDIANTE PERSONAL DESIGNADO Y CAPACITADO PARA ELLO. LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER RECABADA DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO HOMOLOGADO DE BÚSQUEDA.

PARA CUMPLIR CON SUS FINES DE BÚSQUEDA, LAS COMISIONES LOCALES DE BÚSQUEDA, LAS PROCURADURÍAS LOCALES Y LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PUEDEN CONSULTAR EN CUALQUIER MOMENTO EL REGISTRO NACIONAL.

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 249/2021.

LA FISCALÍA ESPECIALIZADA COMPETENTE DEBE ACTUALIZAR EL REGISTRO NACIONAL, INDICANDO SI LA CARPETA CORRESPONDE AL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS O DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES.

SI DE LAS INVESTIGACIONES SE DESPRENDE QUE SE TRATA DE UN DELITO DIFERENTE A LOS PREVISTOS EN ESTA LEY, ASÍ SE HARÁ CONSTAR EN EL REGISTRO NACIONAL ACTUALIZANDO EL ESTADO DEL FOLIO, SIN PERJUICIO DE QUE CONTINÚE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

SI LA PERSONA DESAPARECIDA O NO LOCALIZADA HA SIDO ENCONTRADA VIVA O SI FUERON ENCONTRADOS SUS RESTOS, SE DARÁ DE BAJA DEL REGISTRO NACIONAL Y SE DEJARÁ CONSTANCIA DE ELLO, SIN PERJUICIO DEL SEGUIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 106. EL REGISTRO NACIONAL DEBE CONTENER LOS SIGUIENTES CAMPOS:

I. EN RELACIÓN CON LA PERSONA QUE REPORTA LA DESAPARICIÓN O NO LOCALIZACIÓN, SALVO QUE SEA ANÓNIMA:

- A) NOMBRE COMPLETO;
- B) SEXO;
- C) EDAD;
- D) RELACIÓN CON LA PERSONA DESAPARECIDA;
- E) CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN O CUALQUIER DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL;
- F) DOMICILIO, Y
- G) NÚMERO TELEFÓNICO, DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO O CUALQUIER OTRO DATO QUE PERMITA QUE LAS AUTORIDADES ESTÉN EN CONTACTO CON ELLA;

II. EN RELACIÓN CON LA PERSONA DESAPARECIDA O NO LOCALIZADA:

- A) NOMBRE;
- B) EDAD;
- C) SEXO;
- D) NACIONALIDAD;
- E) FOTOGRAFÍAS RECIENTES O, EN CASO DE IMPOSIBILIDAD, EL RETRATO HABLADO DE LA PERSONA, VIDEOS U OTROS MEDIOS GRÁFICOS;
- F) DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA, SEÑAS PARTICULARES, TATUAJES Y DEMÁS DATOS QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN;
- G) FECHA, HORA Y LUGAR DE LA ÚLTIMA VEZ QUE FUE VISTA;
- H) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN;
- I) CLAVE DE ELECTOR O DATOS DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL;

- J) ESCOLARIDAD;
 - K) OCUPACIÓN AL MOMENTO DE LA DESAPARICIÓN;
 - L) PERTENENCIA GRUPAL O ÉTNICA;
 - M) INFORMACIÓN PERSONAL ADICIONAL, COMO PASATIEMPOS O PERTENENCIA A CLUBES O EQUIPOS;
 - N) HISTORIA CLÍNICA, DENTAL, CIRUGÍAS, Y DEMÁS DATOS QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN;
 - O) ESTATUS MIGRATORIO;
 - P) RELACIÓN DE PERSONAS QUE PODRÍAN APORTAR MUESTRAS BIOLÓGICAS ÚTILES;

 - Q) INFORMACIÓN SOBRE TOMA DE MUESTRAS BIOLÓGICAS A FAMILIARES Y PERFILES GENÉTICOS QUE SE ENCUENTREN EN EL BANCO NACIONAL DE DATOS FORENSES;
 - R) EXISTENCIA DE MUESTRAS BIOLÓGICAS ÚTILES DE LA PERSONA EN EL BANCO NACIONAL DE DATOS FORENSES O CUALQUIER OTRO BANCO O REGISTRO, Y
 - S) TELÉFONOS, REDES SOCIALES Y OTROS MECANISMOS DIGITALES QUE PERMITAN DAR CON EL PARADERO DE LA PERSONA;
- III. LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA DESAPARICIÓN O NO LOCALIZACIÓN, ASÍ COMO SI EXISTEN ELEMENTOS PARA SUPONER QUE ESTÁ RELACIONADA CON LA COMISIÓN DE UN DELITO;
- IV. EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE RECIBIÓ EL REPORTE, DENUNCIA O NOTICIA;
- V. EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE INGRESA LA INFORMACIÓN AL REGISTRO;
- VI. EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE COORDINAR LA BÚSQUEDA, Y
- VII. EL RUBRO O REGISTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE INDIQUE EL DELITO POR EL QUE SE INICIÓ Y EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL ENCARGADA DE DICHA INVESTIGACIÓN.

CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE GENERE UN REGISTRO DEBE DE ASIGNAR UN FOLIO ÚNICO QUE DEBERÁ PROPORCIONAR A LA PERSONA QUE REALIZÓ EL REPORTE, DENUNCIA O NOTICIA.

ASIMISMO, SE DEBEN INCORPORAR TODA LA INFORMACIÓN NOVEDOSA QUE RESULTE DE LAS DILIGENCIAS DE BÚSQUEDA O INVESTIGACIÓN.

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. SE ABROGA LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS.

...

SEXTO. EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEBERÁ QUEDAR INSTALADO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE DECRETO.

...

SÉPTIMO. DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS SIGUIENTES A LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DEBERÁ CONTAR CON LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA Y COMENZAR A OPERAR EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS.

...

DÉCIMO SEGUNDO. DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA, EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA LE TRANSFERIRÁ LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS Y LA INFORMACIÓN QUE HAYA RECABADO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS.

Lo subrayado es realizado por el Pleno de este Organismo Autónomo para resaltar el contenido de los Transitorios Segundo, Sexto, Séptimo y Décimo Segundo.

..."

El Decreto, por el que se expidió la *ya abrogada* Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de abril de dos mil doce, que establecía:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER Y REGULAR LA OPERACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS. SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

ARTÍCULO 2. EL REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS ES UN INSTRUMENTO DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENE COMO PROPÓSITO ORGANIZAR Y CONCENTRAR LA INFORMACIÓN EN UNA BASE DE DATOS ELECTRÓNICA, SOBRE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS; ASÍ COMO DE AQUELLAS QUE SE ENCUENTREN EN ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN, RESGUARDO, DETENCIÓN O INTERNACIÓN Y DE LAS QUE SE DESCONOCIESEN SUS DATOS DE FILIACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO, CON EL OBJETO DE PROPORCIONAR APOYO EN LAS INVESTIGACIONES PARA SU BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN O UBICACIÓN DE SU FAMILIA Y LUGAR DE RESIDENCIA.

...

ARTÍCULO 4. LA APLICACIÓN DE LA LEY LE CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DEL SECRETARIADO EJECUTIVO, EL CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I. ACORDAR CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁN EL SUMINISTRO, INTERCAMBIO Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO Y, EN GENERAL, SOBRE SU OPERACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN;

...

EL SECRETARIADO EJECUTIVO CONTARÁ CON EL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN FÍSICA DEL REGISTRO NACIONAL CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO PARA SU FUNCIONAMIENTO EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

Lo subrayado es realizado por el Pleno de este Organismo Autónomo para resaltar lo atribuible al Secretariado Ejecutivo

..."

Finalmente, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL QUE TIENE A SU CARGO EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE ASIGNAN LAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE LA PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL.

ARTÍCULO 2.- AL FRENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN HABRÁ UNA PERSONA TITULAR DE LA MISMA QUIEN, PARA EL DESAHOGO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SE AUXILIARÁ DE:

...

C. LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS SIGUIENTES Y AQUELLOS QUE LE CORRESPONDAN, POR DISPOSICIÓN LEGAL, REGLAMENTARIA O DETERMINACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL:

...

VII. COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, Y

...

ARTÍCULO 153.- LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS ES UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA.

LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS TIENE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE LE SON APLICABLES.

...”

Del marco normativo expuesto, se establecen los siguientes puntos:

- Que la abrogada Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas tenía por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Nacional de datos de Personas extraviadas o desaparecidas.
- Que el **Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas** es un instrumento de información del sistema nacional de seguridad pública, que tiene como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o desaparecidas; así como de aquellas que se encuentran en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación y de las que se desconociesen sus datos de filiación, identificación y domicilio, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización o ubicación de su familia y lugar de residencia.
- Que la aplicación de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, le corresponde al ejecutivo federal a través del **secretariado ejecutivo**, el cual tendrá entre diversas facultades, las siguientes: acordar con las entidades federativas las reglas a que se sujetarán el suministro, intercambio y sistematización de la información del registro y, en general, sobre su operación, funcionamiento y administración.
- Que el **secretariado ejecutivo** contará con el **Centro Nacional de Información** para la integración física del Registro Nacional con fundamento en lo establecido para su funcionamiento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Reglamento correspondiente.
- Que a partir de la publicación de la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, se abrogó la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.
- Que la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, tiene por objeto crear: el sistema nacional de búsqueda de personas, la comisión nacional de búsqueda y ordenar la creación de comisiones locales de

búsqueda en las entidades federativas, y el registro nacional de personas desaparecidas y no localizadas.

- Que la **Comisión Nacional de Búsqueda**, es un Órgano administrativo desconcentrado de la **Secretaría de Gobernación**, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas en todo el territorio nacional, tiene por objeto, impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.
- Que corresponde a la **Comisión Nacional de Búsqueda** administrar y coordinar la operación del Registro Nacional.
- Que acorde a lo previsto en el Transitorio Décimo Segundo de la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, dentro de los treinta días siguientes a la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda, el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de seguridad Pública** le transferirá las **herramientas tecnológicas y la información que haya recabado** en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

En esa tesitura, del estudio efectuado al proceder del Sujeto Obligado con motivo de las nuevas gestiones remitidas mediante el correo electrónico de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se observa que la incompetencia decretada por la *Fiscalía General del Estado* No se ajusta a derecho, pues si bien entre las facultades de ésta no se encuentra poseer el protocolo para la integración de la Base de Datos de Personas No Localizadas, emitido por el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el año 2014, y orientó al particular para dirigir la solicitud al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo cierto es que, de conformidad a lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, la incompetencia que se actualiza en la especie es la no notoria, ante lo cual el Sujeto Obligado debió realizar una orientación correcta, siendo esta acorde al marco normativo previamente expuesto hacia la Secretaría de Gobernación de la

Federación, quien dentro de su estructura cuenta con un Órgano Administrativo Desconcentrado, denominado **Comisión Nacional de Búsqueda**, a quien de conformidad a lo señalado en el Transitorio Décimo Segundo de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dentro de los treinta días siguientes a su creación, el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de seguridad Pública le transfirió las herramientas tecnológicas y la información que haya recabado** en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, así también, debió informar todo lo anterior al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes al en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañar un informe en el que se expusieran los criterios de búsqueda utilizados para su localización, para que el comité de Transparencia tomara las medidas necesarias para localizar la información y verificar que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica.

Circunstancia que no se observa en la especie, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, ya que únicamente se observa la nueva contestación de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro haciendo referencia a la incompetencia **no notoria** de la Fiscalía General del Estado para poseer la información solicitada en sus archivos.

Con todo lo anterior, se advierte que la autoridad incumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.**", y por ende, con las nuevas gestiones no logró modificar el acto reclamado, y con ello, dejar sin efectos el medio de impugnación que nos ocupa.

En ese sentido, se reitera que la Fiscalía General del Estado no tiene competencia en relación con la materia de la solicitud, tomando en cuenta que otro Sujeto Obligado podría poseer la información petitionada, a saber, la *Secretaría de Gobernación de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 249/2021.

Con todo lo expuesto, no resulta procedente la incompetencia decretada por el Sujeto Obligado para poseer la información que desea obtener el ciudadano, pues no cumplió con todo el procedimiento establecido para ello en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. - De lo anteriormente expuesto, se determina **Modificar** la conducta de la Fiscalía General del Estado, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Informe al Comité de Transparencia**, la competencia **no notoria** para poseer la información que desea obtener el particular en la solicitud de acceso con folio 00283921, señalando correctamente el Sujeto Obligado que pudiese tener la información, a saber: a la *Secretaría de Gobernación de la Federación*, atendiendo al marco normativo establecido en la presente definitiva, exponiendo los criterios de búsqueda utilizados para su localización, para que el Comité de Transparencia pueda tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificar que la búsqueda se llevó a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica.
- **Notifique** a la parte recurrente la declaración de incompetencia, así como la determinación del Comité de Transparencia, a través de correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el particular designó en el presente medio de impugnación medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones, e **informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** las constancias que acreditan lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta de la Fiscalía General del Estado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**,

QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

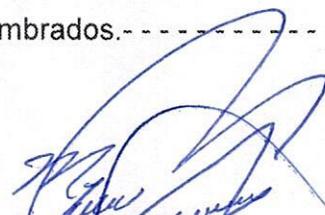
CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas,* y

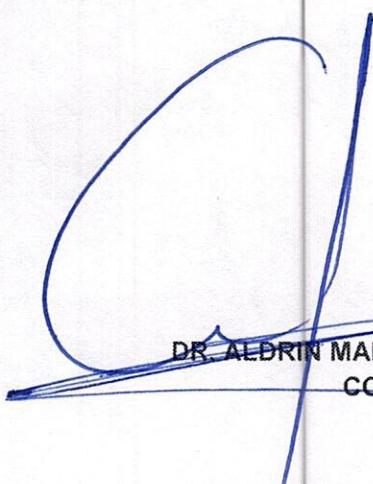
consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO. - Cúmplase.

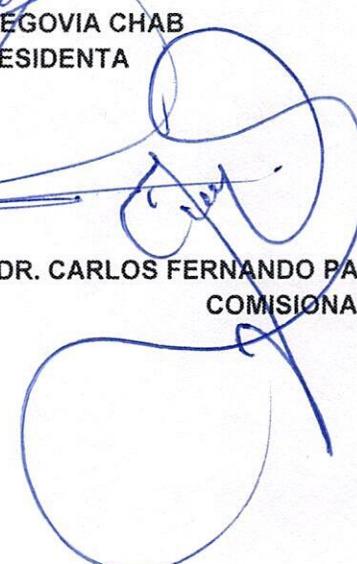
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de julio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC